

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 90/2025**

Medidas Cautelares No. 1752-25

**Xiomara del Carmen Ortiz Rivero<sup>1</sup> respecto de Venezuela**

11 de diciembre de 2025

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 20 de noviembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Carmen Cecilia Parada Ortiz (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Xiomara del Carmen Ortiz Rivero (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria se desempeñó como coordinadora parroquial del partido Vente Venezuela en el estado Lara. Habría sido detenida por agentes estatales el 13 de octubre de 2025, y en la actualidad permanecería sin acceso a visitas familiares, y sin información sobre su estado de salud actual o las condiciones de su detención.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 25 de noviembre de 2025 y obtuvo su respuesta el 1 de diciembre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 5 de diciembre de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que la propuesta beneficiaria está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Xiomara del Carmen Ortiz Rivero; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de la beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. facilite el contacto con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial; ii. informe de manera oficial la situación jurídica en el marco del proceso penal en el que estaría involucrada, y si ha sido presentada a un tribunal para la revisión de su detención; iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; c) adopte las medidas necesarias para que la beneficiaria pueda desarrollar sus actividades políticas, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; d) concierte las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; y, e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS****A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, Xiomara del Carmen Ortiz Rivero, de 63 años, se desempeñó como coordinadora parroquial del Partido Vente Venezuela en la parroquia Juan de Villegas, Barquisimeto, estado Lara, durante las elecciones del 28 de julio de 2024.

---

<sup>1</sup> Según el documento de identidad adjunto por la parte solicitante, el nombre completo que se indica es Xiomara del Carmen Ortiz de Parada. No obstante, su hija la identifica como Xiomara del Carmen Ortiz Rivero, que es el nombre que se usará a lo largo de la solicitud.

5. Se informó que, el 13 de octubre de 2025, alrededor de la 7:00 de la noche, la propuesta beneficiaria fue detenida presuntamente de manera violenta y arbitraria por funcionarios del Grupo de Operaciones Estratégicas de la Policía Nacional (GOES), sin orden judicial, sin justificación legal y mediante un engaño. Según se expuso, una mujer vestida de civil descendió de un vehículo sin identificación y le manifestó que traía un “regalo”, solicitándole que saliera de su residencia. Cuando la propuesta beneficiaria salió, varios hombres vestidos de civil habrían descendido del mismo vehículo y, de manera inmediata, llegaron dos camionetas adicionales para subirla en una de éstas. Todo ello ocurrió frente a sus nietos menores de edad, quienes estaban bajo su custodia legal. Al mismo tiempo, se subrayó que los funcionarios armados confiscaron los teléfonos celulares de las personas que estaban presentes, impidiendo cualquier registro de lo ocurrido.

6. La solicitud afirmó que la propuesta beneficiaria permaneció en condición de “desaparición forzada” hasta el 5 de noviembre de 2025, fecha en que se efectuó la primera visita. Al respecto, se narró que, tras recorrer diversos centros de detención, los familiares supieron que ella estaba en las instalaciones del GOES en Cabudare, de manera extraoficial.

7. La parte solicitante refirió que la propuesta beneficiaria no ha tenido acceso a visitas familiares, salvo en tres ocasiones, las cuales fueron supervisadas y duraron menos de 10 minutos. Señaló que durante las visitas solo se ha podido corroborar que ella está viva. Su familia advirtió que ella tenía la “mirada perdida”; lo que, a su criterio, evidencia un deterioro emocional grave. La solicitud relató que el procedimiento para acceder a visitas consiste en presentarse de manera diaria en el centro penitenciario y esperar una autorización. Según se alegó, el 30 de septiembre de 2025, correspondía una visita familiar, pero la familia fue informada verbalmente que no estaba aprobada por órdenes del jefe del lugar. De modo similar, el 1 de diciembre de 2025, no se habría permitido una nueva visita, pese a que ese día los demás detenidos sí recibieron visitas. La parte solicitante destacó que toda esta información ha sido transmitida de manera verbal y que no existe documentación oficial que respalte las negativas.

8. El 14 de octubre de 2025, los funcionarios regresaron al domicilio para exigir la entrega de la camioneta de la propuesta beneficiaria. Aunque el vehículo estaba inoperativo por falta de batería, la familia se vio obligada a entregarlo debido a la presión. Se reveló que el vehículo permanece desde entonces en posesión del GOES en Cabudare. Asimismo, recordaron que, durante la detención de la propuesta beneficiaria, los funcionarios del GOES se llevaron múltiples documentos personales, incluyendo gran parte de su historial médico, dificultando así la reconstrucción de su expediente clínico.

9. La parte solicitante mencionó que el GOES publicó en sus redes sociales un video acusando a la propuesta beneficiaria de terrorismo. Un funcionario de manera extraoficial habría informado verbalmente que iban a acusar a la propuesta beneficiaria de: (i) traición a la patria; (ii) instigación al odio; (iii) conspiración con potencia extranjera; y (iv) asociación para delinquir. Además, a la familia le dijeron que, a la propuesta beneficiaria, le “sembraron” armas y granadas, con el objetivo de fabricar delitos en su contra. Si bien la familia conoció el número del expediente del caso, y que éste fue asignado a la Fiscalía 59 Nacional, no tendría acceso al contenido del expediente ni a los cargos formales.

10. En cuanto a la condición de salud, la solicitud expuso que la propuesta beneficiaria padece de trastorno depresivo, trastorno de ansiedad, hipertensión arterial sistémica, arritmia cardíaca (extrasístoles ventriculares), angina de pecho y trastorno del sueño asociados a la ansiedad<sup>2</sup>. En ese sentido, la parte solicitante comunicó que la propuesta beneficiaria ha permanecido privada de la libertad sin acceso a atención médica adecuada. Además, reafirmó que no tiene conocimiento del estado de salud actual, dado que no ha tenido acceso a nuevas visitas ni a información oficial.

<sup>2</sup> Se adjuntó informe médico elaborado el 23 de junio de 2025 por un médico cardiólogo que diagnostica a la propuesta beneficiaria con “hipertensión arterial sistemática, arritmia cardiaca (extrasistolia ventricular)”.

11. Se reportó que ella tenía una consulta programada con su médico tratante para el 11 de noviembre de 2025, pero las autoridades le negaron su asistencia a la cita. Además, se reveló que, por instrucción del médico del GOES, se le cambió el medicamento para la tensión sin la realización de los exámenes correspondientes, provocando una reacción adversa sin recibir atención médica adecuada ni ser trasladada a su médico de confianza. Al respecto, se informó a la familia que deberían buscar el medicamento anterior. La parte solicitante calificó esta situación como negligencia y una amenaza directa a la salud de la propuesta beneficiaria.

12. La solicitud señaló que se han intentado activar los mecanismos internos sin obtener resultados. En particular, manifestó que se presentaron informes médicos y documentos sobre la salud de la propuesta beneficiaria ante el defensor público asignado. Sin embargo, dicho defensor no proporciona información sobre el estado de salud de la propuesta beneficiaria ni su situación procesal; se niega a recibir o reconocer pruebas médicas entregadas por la familia; y sostiene “no haber recibido” documentos, aun cuando éstos fueron entregados. Tampoco garantizaría ningún tipo de contacto, asistencia o defensa efectiva. Incluso el defensor público habría aconsejado que la propuesta beneficiaria debe “confesar para salir de esto rápido”. La parte solicitante considera que ello constituye una violación ética y legal grave. Se declaró que las evidencias médicas y testimoniales han sido menospreciadas y calificadas como “no válidas”.

13. Sumado a lo anterior, el 18 de noviembre de 2025, el hijo de la propuesta beneficiaria acudió a la Defensoría del Pueblo para entregar documentación relativa al caso. En dicho lugar le expresaron que “les mantendrán informados”, pero hasta la fecha no habría ninguna actualización. La parte solicitante también adjuntó un escrito denunciando la “desaparición forzada y detención arbitraria” de la propuesta beneficiaria ante el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, la solicitud reportó que no cuenta con vías efectivas de recurso, debido a la negativa de respuesta y la vulnerabilidad de la familia. Por último, también se alertó que los familiares han recibido advertencias verbales para que dejen de hacer público el caso.

## B. Respuesta del Estado

14. La Comisión requirió información al Estado el 5 de diciembre de 2025. A la fecha no se ha recibido información del Estado, y el plazo otorgado se halla vencido.

## III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>5</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>6</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>7</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>8</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>9</sup>.

---

de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>8</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>9</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

18. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>10</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

19. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>11</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros<sup>12</sup>. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”<sup>13</sup>, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”<sup>14</sup>.

20. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país<sup>15</sup>. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos<sup>16</sup>. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar<sup>17</sup>.

21. En el marco de su 192º Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención<sup>18</sup>.

22. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60º Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según señaló, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva<sup>19</sup>. Manifestó que, en su mayoría, los procesos de búsqueda emprendidos por familiares, organizaciones defensoras de derechos humanos y abogados particulares se iniciaron inmediatamente tras conocerse la detención<sup>20</sup>. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las autoridades consultadas negaron tener bajo su custodia a las personas detenidas, aun cuando efectivamente se encontraban recluidas bajo su autoridad<sup>21</sup>.

10 CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

11 CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

12 CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado.

13 CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

14 CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

15 CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

16 CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

17 CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

18 CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

19 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 103.

20 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

21 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

23. La Misión describió que, en el contexto de la aprehensión, interrogatorio y reclusión de personas opositoras políticas o percibidas como tales, se han identificado patrones que incluyen la incomunicación, el aislamiento prolongado, el uso de celdas de castigo, los maltratos físicos y psicológicos, los actos de violencia sexual, la desnudez forzada, el sexo transaccional coercitivo, el uso de electricidad en los genitales, las amenazas para forzar autoinculpaciones o incriminar a terceros, así como las amenazas de causar daño a familiares de las personas detenidas<sup>22</sup>. Sumado a lo anterior, la Misión resaltó que se ha identificado un patrón sostenido y sistemático de detenciones de familiares de personas opositoras o percibidas como tales, lo cual responde a una política de represión orientada a generar miedo y control social<sup>23</sup>.

24. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que se encuentra la propuesta beneficiaria, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

25. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación de la propuesta beneficiaria, la Comisión advierte que la detención ocurre en el contexto previamente descrito e identifica lo siguiente:

- a. La propuesta beneficiaria se desempeñaba como coordinadora del Partido Vente Venezuela en la parroquia Juan de Villegas, estado Lara, durante las elecciones del 28 de julio de 2024. La Comisión toma nota de que dicho partido sería liderado por María Corina Machado, actual beneficiaria de medidas cautelares de la Comisión y figura representativa de la oposición en el país durante el proceso electoral<sup>24</sup>.
- b. Al momento de la detención de la propuesta beneficiaria, el 13 de octubre de 2025, agentes estatales del GOES habrían actuado sin orden judicial. Se alegó que no se conoció su paradero hasta el 5 de noviembre de 2025, es decir, alrededor de 23 días, sin que la familia tuviera respuesta oficial sobre su situación.
- c. Si bien la familia logró visitarla en tres ocasiones en las instalaciones del GOES, se reportó que esas visitas fueron supervisadas y duraron menos de 10 minutos. Según la solicitud, al no existir un procedimiento claro de tramitación de visitas, las familias deben de ir al centro de detención y esperar ser autorizados, lo que no ha sucedido en las últimas oportunidades. En la actualidad, la propuesta beneficiaria permanecería sin acceso a visitas y la familia carece de información sobre su estado de salud o condiciones de detención.
- d. Los familiares desconocen de manera oficial los cargos que se le imputan y si existió una orden judicial que motivara su privación de libertad.
- e. La información disponible revela que la propuesta beneficiaria estaría incomunicada. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que la incomunicación de una persona detenida podría constituir un trato contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona privada de la libertad<sup>25</sup>. Asimismo, ha considerado que el aislamiento y la incomunicación

<sup>22</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 308.

<sup>23</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 116.

<sup>24</sup> CIDH, [Resolución 89/24](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela (Seguimiento y Modificación), 25 de noviembre de 2024; [Resolución 22/19](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela, 12 de abril de 2019.

<sup>25</sup> Corte IDH, [Caso Espinoza González Vs. Perú](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 186; [Caso J. Vs. Perú](#), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Considerando 376; [Caso Cantoral Benavides Vs.](#)

prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano<sup>26</sup>. La Corte también ha afirmado que la incomunicación “no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”<sup>27</sup>. Por lo mismo, la Corte ha remarcado que los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares<sup>28</sup>.

- f. En relación con la condición de salud de la propuesta beneficiaria, se alertó que padece de trastorno depresivo, trastorno de ansiedad, hipertensión arterial sistémica, arritmia cardíaca (extrasístoles ventriculares), angina de pecho y trastorno del sueño asociados a la ansiedad. Sin embargo, la parte solicitante comunicó que permanece sin acceso a atención médica adecuada, y que se desconoce su estado de salud actual dado que no ha tenido acceso a visitas ni a respuesta oficial.
- g. La familia tuvo conocimiento del cambio de medicación cuando las autoridades estatales les pidieron conseguir el medicamento que la propuesta beneficiaria consumía con anterioridad. Según la solicitud, el médico del GOES habría modificado su tratamiento sin realizar los exámenes correspondientes, lo que habría ocasionado una reacción adversa. A criterio de la parte solicitante, lo anterior revelaría un manejo inadecuado de su situación de salud.
- h. Sumado a lo anterior, la Comisión encuentra que el caso de la propuesta beneficiaria es una persona adulta mayor, lo que la pondría en una situación de especial vulnerabilidad. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que la edad es un factor para tener en cuenta, toda vez que demanda medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y los factores de riesgo asociados al envejecimiento<sup>29</sup>. La Corte ha resaltado que las personas mayores enfrentan una vulnerabilidad particular en cuanto al acceso a la salud, debido a diversos factores como limitaciones físicas, problemas de movilidad, condiciones económicas, gravedad de las enfermedades, y las posibilidades de recuperación; por lo que ha subrayado la necesidad de garantizar al adulto mayor, de manera clara y comprensible, toda la información necesaria sobre su diagnóstico o situación específica, así como las medidas o tratamientos disponibles para abordar su condición<sup>30</sup>. En consecuencia, la Corte ha determinado que ellos tienen derecho a una protección reforzada que exige la adopción de medidas diferenciadas<sup>31</sup>, y en tanto, integrantes de un grupo vulnerable o de alto riesgo<sup>32</sup>.
- i. Se manifestó que no existen vías internas efectivas para solicitar protección a favor de la propuesta beneficiaria. Según se mencionó, el defensor público asignado no ha contestado sobre su situación procesal ni de salud, se ha negado a recibir o reconocer documentos

<sup>26</sup> Perú, Fondo, Serie C Nº 69, párr. 82; [Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador](#), Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, Considerando 90; [Asunto Guanipa Villalobos](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 15 de octubre de 2025, párr. 41.

<sup>27</sup> Corte IDH, [Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 103, párr. 87; Asunto Guanipa Villalobos, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, ya citado.

<sup>28</sup> Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, ya citado; Caso Espinoza González Vs. Perú, ya citado; Asunto Guanipa Villalobos, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, ya citado; CIDH [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

<sup>30</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-29/22, [Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad](#), de 30 de mayo de 2022, párr. 65.

<sup>31</sup> Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 131.

<sup>32</sup> Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), ya citada, párr. 127.

<sup>33</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X.

---

médicos entregados por la familia, y tampoco ha promovido acciones para atender su caso. Asimismo, se señaló que la familia acudió a otras instituciones, como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, sin que hasta la fecha exista alguna respuesta o avance.

26. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que los familiares carecen de posibilidades reales de activar acciones internas a favor de la persona propuesta beneficiaria, lo que la coloca en un estado de absoluta indefensión. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que la propuesta beneficiaria se encuentra en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Venezuela.

27. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría la propuesta beneficiaria. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra la propuesta beneficiaria ha sido atendida o atenuada.

28. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que la propuesta beneficiaria afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

29. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión entiende que, de continuar con la situación descrita, la propuesta beneficiaria es susceptible de estar expuesta a una mayor afectación a sus derechos. De tal forma, la CIDH advierte que, dada su condición de privada de la libertad, la falta de acceso a visitas, la ausencia de información oficial sobre las condiciones de su detención y estado de salud, así como la falta de respuesta efectiva frente a las gestiones realizadas ante las instancias internas, persiste una posibilidad inminente de materialización del riesgo en el actual contexto del país. En adición, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarán tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo de la propuesta beneficiaria. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

30. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

31. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Xiomara del Carmen Ortiz Rivero, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

32. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Xiomara del Carmen Ortiz Rivero;

- 
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de la beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:
    - i. facilite el contacto con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial;
    - ii. informe de manera oficial la situación jurídica en el marco del proceso penal en el que estaría involucrada, y si ha sido presentada a un tribunal para la revisión de su detención;
    - iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
  - c) adopte las medidas necesarias para que la beneficiaria pueda desarrollar sus actividades políticas, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia;
  - d) concierte las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; y,
  - e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

33. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

36. Aprobado el 11 de diciembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva